Expediente: 121/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/1156/2020
Recurrente: [redacted] 1
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Recibí original del presente oficio [redacted] 2 [redacted] 20/02/20 [redacted] 3

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 07 de febrero de 2020.

C. [redacted] 1
Autorizados: [redacted] 2
Domicilio: [redacted] 4

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso
Archivo de Trámite
RECIBIDO
20 FEB 2020
Hora
Anexos de febrero de 2020

Mediante escrito de 06 de noviembre de 2019, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría el 12 siguiente, el C. [redacted],1 propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa con número de control SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracción VI, inciso b), Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso al contribuyente [redacted] 1 una multa en cantidad de $15,280.00 (Quince Mil Doscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.).

2.- Mediante escrito de 06 de noviembre de 2019, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría el 12 siguiente, el C. [redacted],1 propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

A efecto de mantener nizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la de Archivos del Estado de Oaxaca. respuesta al presente comunicado se cite el número

Expediente: 121/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/1156/2020
Página: 2/5

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por técnica jurídica autoridad resolutora procede analizar lo expuesto por la recurrente en el agravio marcado como tercero del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta lo siguiente:

> **TERCERO.-** La resolución recurrida, no se encuentra fundada y motivada, ya que se me esta sancionando porque los comprobantes fiscales digitales emitidos para el público en general no contienelos importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público y no consta el número de folio o de operación.
>
> Sin embargo, los hechos que motivan la sanción deben estar plasmados en el acta de visita, no deben ser inventados ni presumirse por la autoridad que emite la resolución definitiva, luego entonces en el acta de visita en los folios VVE2000083/19010005, en el capítulo de HECHOS y folioVVE2000083/19010006, solo se hace constar lo siguiente respecto a lo que interesa en el presente agravio:
>
> > "Cabe hacer mención que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedido al público en general no contienen los folios de las notas de remisiones que amparan los importes de dichos comprobantes únicamente plasman la descripción: "venta del dia 02 de enero de 2019 Según informe Z#02502"
>
> Como se aprecia, solo se hace constar que el comprobante fiscal digital, expedido no contiene los números de folios de las notas de remisión, pero en ningún momento los visitadores hace constar que el comprobante adolece de los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas, por lo cual niego lisa y llanamente que en el acta de visita de fecha 22 de agosto de 2019, el visitador haya hecho constar que el comprobante fiscal digital, no contenga el importe de cada una de las operaciones realizadas.
>
> Ahora bien, como se acredito en la visita y se manifestó en el escrito de aclaraciones, no se asienta el folio de las notas de remisión, porque el suscrito no expide notas de remisión, porque expide comprobantes con el público al general, de conformidad con la fracción II de la regla 2.7.1.24, que consiste en las tiras de auditoria de la máquina registradora, luego entonces esa observación ya fue solventada ante la autoridad.

En resumen del análisis efectuado al agravio tercero, se advierte que la recurrente aduce que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se le esta sancionando por que los comprobantes fiscales digitales emitidos para el público en general no contienen los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público, sin embargo dicho hecho no está plasmado en el acta de visita, por lo que niega lisa y llanamente que en el acta de visita de fecha 22 de agosto de 2019, el visitador haya hecho constar que el comprobante fiscal digital, no contenga el importe de cada una de las operaciones realizadas; así mismo arguye que en su escrito de aclaraciones manifestó que no asienta el folio de las notas de remisión por que el suscrito no expide notas de remisión, por que expide comprobantes con el público en general, de conformidad con la fracción II de la regla 2.7.1.24, que consiste en las tiras de auditoria de la maquina registradora.

A juicio de esta resolutora resulta fundado y suficiente lo arguido por la recurrente para dejar sin efectos la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de 26 de septiembre de 2019, toda vez que del análisis realizado a la citada multa y al acta de visita domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2019, de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que no cumple con los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Expediente: 121/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/1156/2020
Página: 3/5

Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A fin de acreditar lo anterior, se procede a insertar la parte de interés del folio VVE2000083/19010005 del acta de visita domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2019 y la página 5 de la multa SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019, en los cuales se advierte lo siguiente:

[…]

VVE2000083/19010005

FOLIO NUMERO VVE2000083/19010006
VIENE DEL FOLIO NUMERO VVE2000083/19010005
Cabe hacer mención que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos al público en general no contenían los folios de las notas de remisiones que amparan los importes de dichos comprobantes únicamente plasma la descripción "venta del día 02 de enero del 2019. Según informe Z #02502" Se hace constar que existe otra electrónica denominada [illegible]

SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019

[…]

Ahora bien, del análisis a sus argumentos esgrimidos en su escrito antes mencionado se conoció que el contribuyente opto por emitir dichos comprobantes de manera diaria, sin embargo se observa que los comprobantes fiscales digitales por internet de operaciones con el público en general de enero al 22 de agosto de 2019, únicamente plasma la descripción "venta del día 02 de enero del 2019. Según informe Z #02502" por lo que en la descripción no constan los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponden y, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que

De lo inserto se advierte que la autoridad fiscalizadora al realiza el acta de visita domicilairia de 22 de agosto de 2019, únicamente circunstanció que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedido al Público en general, no contenian los folios de las notas de remision que amparan los importes de dichos comprobantes; así mismo de la imagen de la multa recurrida consta que la autoridad motivó que no constan los importes correpondientes a cada una de las operacviones realizadas con el publico en general del periodo al que corresponden y el número de folio o de operaciones de los comprobantes de operaciones con el publico en general.

Por lo anterio, resulta fundado el argumento de la recurrente, toda vez que el visitador no circunstanció en el acta de visita domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2019, que no constaban los importes correpondientes a cada una de las operaciones realizadas con el publico en general del periodo al que corresponden, supuesto por el cual también se le esta sancionando; al igual que le asiste la razón al contribuyente respecto que el no emite notas de remisión, ya que emite tiras de auditoría de la maquinaria registradora, es decir comprobantes con el público en general previstas en la fracción II de la Regla 2.7.1.24.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí cor ndo. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de ' yos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 121/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/1156/2020
Página: 4/5

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

En esa tesitura, por los motivos antes expuestos, resulta fundado y sufisiente el arguemnto del recurrente, para dejar sin efectos la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia con número de registro 252103 de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, se deja sin efectos la multa con número de control SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de 26 de septiembre de 2019, ya que la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), no dió cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

En consecuencia, esta autoridad resolutora, no considera necesario pronunciarse respecto a lo que concierne a los demás agravios de su escrito de revocación, dado que sea cual fuera su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 203349 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación

Expediente: 121/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/1156/2020
Página: 5/5

> que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2079/2019 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le impuso al contribuyente [redacted],[1] una multa en cantidad de $15,280.00 (Quince Mil Doscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

EMUO/GMCM/LS FSM

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consig Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Arc del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

(1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral

(2) Nombres de las personas físicas autorizadas

(3) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

(4) Domicilio Fiscal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigesima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0100/2025.